

ESTATUTOS SOCIALES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL CLUB MONTE LIBANO

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y PATRIMONIO

ARTICULO 1: La Asociación Civil, tiene como denominación social “CLUB MONTE LIBANO” y su sede está situada entre manzana 09, sector 12 el Piñal y la manzana 14, sector 13 de Caja Agua, Calle Bella Vista, El Limón, Municipio Mario Briceño Iragorry, Maracay, Estado Aragua. Tendrá sede provisional de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del Art. 27.

ARTICULO 2: La Asociación Civil no persigue fines de lucro y tiene como fines exclusivos el fomento de las actividades culturales, deportivas, sociales, asistenciales y de esparcimiento destinadas a propiciar el acercamiento y la confraternidad entre las familias de origen libanés, establecidas especialmente en la ciudad de Maracay así como fomentar los vínculos entre el gentilicio libanés y la sociedad venezolana. La asociación no tiene fines políticos partidistas ni especulativos.

ARTICULO 3: La duración de la Asociación Civil Club Monte Libano, será indefinida. La muerte, incapacidad, insolvencia, quiebra, retiro o expulsión de sus miembros, no traerá como consecuencia su disolución.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS, ACCIONES Y PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 4: La Asociación estará compuesta por Socios Propietarios, los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas. A tal efecto, se llevará un registro de socios de la Asociación, en el cual se insertarán ordenadamente los asientos correspondientes a las inscripciones y cesiones o cualquier otro acto que tenga lugar sobre las acciones, los cuales serán debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

ARTICULO 5: Para ser Socio Propietario, se requiere la admisión formal que del sujeto haga la Junta Directiva, la cual entre otras consideraciones de las que a bien establezca, siempre exigirá para ello que el aspirante haya cumplido dieciocho (18) años de edad; solicitud de admisión escrita, formulada por el interesado y firmada y presentada a la Junta Directiva por dos (2) socios propietarios que se encuentren solventes en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Asociación y nunca hayan sido objeto de medida o sanción disciplinaria por la Asociación, ser propietario de al menos una (1) de las cuotas de participación patrimonial acciones emitidas por la Asociación; y estar solvente con el pago de las Cuotas de Mantenimiento Ordinarias, así como las Extraordinarias que fueren aprobadas por las Asambleas.

PARAGRAFO UNICO: Los Socios Propietarios residentes fuera del Estado Aragua, se encuentran eximidos del pago de las cuotas de mantenimiento ordinario, mas no de las cuotas extraordinarias. Sin embargo, la Junta Directiva podrá establecer el pago de una contribución especial ocasional por el uso de las instalaciones del club, en caso de que el Socio no hubiere dado su acción en usufructo a un tercero. En caso de que los Socios Propietarios dieran en usufructo sus acciones, el usufructuario si estaría obligado a pagar la cuota ordinaria de mantenimiento.

ARTÍCULO 6: Se considerarán socios familiares, la cual es una condición accesoria a la de socio propietario, al cónyuge de éste y a las siguientes personas siempre que estén a su cargo:

- a. Padres.
- b. Hijos solteros menores de Treinta (30) años.
- c. Hijos de cualquier edad, inhábiles para el trabajo.
- d. Hermanos y hermanas solteros menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 7: El acceso, uso y disfrute de las dependencias de la asociación, quedan reservados a los Socios Propietarios, Socios Familiares e Invitados. En caso de que el socio sea una persona jurídica, ésta última deberá señalar la persona natural usufructuario del Club, la cual se le aplicarán analógicamente las mismas normas establecidas para el socio propietario, en lo que respecta al usufructo de las dependencias, en especial, lo previsto en el artículo precedente, y en general, para el ejercicio de los derechos que confiere la acción, a menos que la persona jurídica exprese voluntad distinta. Esto mismo será aplicable a los usufructuarios autorizados conforme al artículo 18, salvo las limitaciones establecidas en mismo.

ARTÍCULO 8: La admisión de los invitados y el alcance de sus derechos y obligaciones regirán por los Reglamentos internos dictados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9: Los Socios Propietarios son los únicos que pueden tomar parte en la asamblea con derechos a voz y a voto. Los Socios Propietarios que sean personas jurídicas serán representados por la persona natural designada para usufructuar la acción, a menos que expresamente el socio decida y comunique una voluntad distinta.

PARAGRAFO UNICO: Para ejercer el derecho al voto, el socio debe estar al día con sus obligaciones contraídas con la Asociación y no estar sufriendo sanción disciplinaria de ninguna naturaleza que expresamente le inhabilite para el ejercicio de este derecho. Los socios que hayan adquirido directamente de la Asociación sus acciones a crédito y no estén al día con la cancelación de alguna cuota, no podrán ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 10: El patrimonio de la Asociación Civil “Club Monte Líbano” estará formado por los activos producto de fusiones, por el aporte de los Socios Propietarios al adquirir las cuotas de participación patrimonial (acciones) emitidas, por las Cuotas Ordinarias y Extraordinarias, por las Donaciones que reciba la Asociación, y en general, por los ingresos que por cualquier título percibiere la Asociación, así como cualquier adquisición producto de esos ingresos que se haga sobre bienes muebles e inmuebles a título gratuito u oneroso, por actos intervivos o mortis causa de conformidad con los Estatutos y las Leyes. Todos estos aportes se comprueban con su inscripción en los Libros de la Asociación con los últimos otorgados a las personas u organismos

interesados y firmados por las personas autorizadas, según este Estatuto, para suscribir tales actos.

ARTÍCULO 11: Las acciones tendrán las siguientes características: A) Nominativas. B) No convertibles al portador, C) Conferirán al portador iguales derechos e idénticas obligaciones, cualquiera haya sido el precio pagado por ellas, tan solo con las limitaciones especiales impuestas en estos mismos estatutos; y, D) Cada una representa una cuota parte del activo social o del líquido que resultare en caso de disolución de la Asociación.

El número de emisiones mediante las cuales serán puestas en circulación las acciones, así como la cantidad y valor nominal de cada una de estas emisiones, se decidirá en Asamblea, salvo lo previsto en las Disposiciones Especiales Transitorias del Capítulo Décimo de estos Estatutos.

ARTÍCULO 12: Para ejercer el derecho al traspaso de las acciones por parte de los Socios Propietarios, y para que la cesión se perfeccione es necesaria la previa autorización de la Junta Directiva. La solicitud se presentara a ésta por escrito y en ella se indicarán los datos de identidad del aspirante, así como el precio y demás condiciones de la cesión. Igualmente, es necesario que la persona cesionaria cancele el monto que fije la Junta Directiva por el derecho de traspaso y que cumpla, tanto lo requisitos Estatutarios para ser Socio en cuanto le sea aplicable, como con las demás condiciones que la Junta Directiva tenga a bien exigir, según resolución especial que a tal efecto dicte. En el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha participación, la Directiva responderá por escrito al solicitante su resolución sobre el particular.

Para tomar decisión de aprobar a un sujeto como cesionario de una acción, podrá la Junta Directiva evaluar aspectos enteramente subjetivos, que conlleven a la definitiva aceptación o no del mismo, por lo que su resultado constituirá un acto totalmente discrecional, el cual se guiará tan solo por lo que los directivos consideren sea conveniente para la buena marcha y gestión, tanto de los intereses como de los fines de la Asociación. En caso de no aprobarse la referida cesión, los peticionarios no tendrán derecho alguno a ejercer recurso contra tal negativa. Ningún traspaso podrá efectuarse, sin que se encuentre solvente la acción del Socio Propietario, tanto por lo que respecta al precio, si se adquirió a crédito, como por lo relativo a las cuotas Ordinarias de Mantenimiento o Extraordinarias, así como tener canceladas las deudas que el socio tenga pendientes con la Asociación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Asociación Civil Club Monte Líbano tiene el derecho preferente para la adquisición de las acciones en las mismas condiciones propuestas por el socio solicitante de la autorización para ceder. La Junta Directiva podría incluso ofrecer la preferencia a los socios solventes, en las mismas condiciones, si lo considerase conveniente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todo traspaso de acciones debe constar en el libro de Socios, mediante el asiento respectivo firmado por el Cedente, el Cesionario, el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva. Igual constancia de hará en el cuerpo del correspondiente título o acción cedida.

PARAGRAFO TERCERO: Los traspasos de acciones “mortis causa” serán suscritos por el representante de la sucesión del fallecido, previa presentación de la planilla sucesoral y el cumplimiento de todas las obligaciones que establecen estos Estatutos., así como los demás requisitos que exija la Junta Directiva. Cumplidos con todas estas condiciones, la acción se pondrá a nombre de la sucesión. Sin embargo, el Uso y disfrute de la acción, será otorgado por la Junta Directiva, a una sola persona, sometida a su consideración por la comunidad hereditaria, y que reúna, según el criterio de la Junta Directiva, todas las condiciones subjetivas para ser Socio de la Asociación. Si de acuerdo al criterio discrecional de la Junta Directiva, ninguna de las personas sugeridas por la comunidad hereditaria reúne las condiciones necesarias para ser Socio de la Asociación, podrá declararse la restricción del uso y disfrute del mencionado título, por el tiempo o términos que la Junta considere convenientes.

PARAGRAFO CUARTO: Cuando se produzca, por decisión judicial, la adjudicación de una o varias acciones a favor de un tercero no socio o cualquier acto que recaiga sobre la titularidad o tenencia de los títulos, la Asociación podrá, mediante decisión de la Junta Directiva, establecer restricciones totales o parciales, al uso y disfrute de la acción adjudicada o sobre la que recaiga cualquier decisión. Asimismo, podrá decidir la adquisición de la misma, pagando al adjudicatario el precio promedio de las acciones vendidas de contado en los últimos seis meses, previa deducción de lo adeudado a la Asociación por cualquier concepto.

ARTÍCULO 13: Cuando el Socio desee ceder su (s) acción (es) a la Asociación Civil Club Monte Líbano, dirigirá una solicitud a la Junta Directiva, quien, si lo considerare conveniente a los intereses de la Asociación, de acuerdo a sus posibilidades financieras, la (s) recibiera en su nombre y en consecuencia, decidirá discrecionalmente si la pone en venta, cede su uso o disfrute, o realiza sobre ella cualquier otro acto que considere apropiado.

CAPITULO TERCERO **DE LA SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS**

ARTICULO 14: La suspensión priva al socio y/o a cualquiera o todos sus familiares sobre quien recaiga, del Derecho de Acceso y Uso de las dependencias de la Asociación, quedando incólumes su derecho al voto en las Asambleas; así como, su obligación de cancelar las Cuotas Mensuales de Mantenimiento y las Cuotas Extraordinarias relativas al tiempo de la suspensión. El socio suspendido no queda libre de los daños y perjuicios que hubiere causado, ni del pago de las contribuciones que adeudare a la Asociación.

ARTICULO 15: La exclusión priva al Miembro y sus Familiares de todos sus derechos para con la Asociación, más no con el deber del pago de las cuotas de mantenimiento y las otras cuotas que se hayan causado antes de que se materializare la exclusión con el rescate de la (s) acción (es) por la Asociación. La Junta Directiva tendrá amplias facultades para decidir si la (s) acción (es) del socio excluido las adquiere la Asociación o las ofrece a terceros, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 13 de estos Estatutos. En todo caso, si no estuviera interesada la Asociación en adquirirlas, mientras este pendiente el traslado de la titularidad de las mismas a terceras personas, bien directamente por Asociación o bien por el propio socio excluido, el ejercicio de los derechos derivados de la (s) misma (s) estará completamente suspendido y las cuotas

ordinarias o extraordinarias que se debieren durante ese tiempo serán a cargo del socio excluido y la Asociación podrá deducir lo adecuado por el socio del precio percibido y entregará al socio excluido la diferencia a su favor, si la hubiere.

ARTICULO 16: Las acciones se podrán adquirir de contado o crédito, de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva, la cual podrá variar los criterios cuando así lo considere conveniente. El interesado recibirá el Título correspondiente al pagar su valor total, pero podrá empezar a disfrutar de sus derechos de accionista, al suscribir el contrato de venta a crédito con la Asociación. Al suscriptor de la acción o acciones que estuvieren en estado de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones establecidas por la Asociación, inclusive cualquier otra cuota del precio, previa decisión de Asamblea o de la Junta Directiva, se le enviara una comunicación, en el cual se le notifique su estado de atraso en el pago de las obligaciones y la necesidad de que éstas sean canceladas a la brevedad posible. A partir de la fecha de recepción de esta notificación, el Socio moroso tendrá un plazo de treinta (30) días continuos para la cancelación de las obligaciones detalladas en la misma. Vencido dicho plazo sin que se haya logrado el pago, la (s) acción (es) que se encuentre (n) en ese estado, pasará (n) a ser propiedad exclusiva de la Asociación, sin que el socio moroso, tenga ningún derecho a reclamarle a ésta por los pagos que haya efectuado.

A los efectos de lo establecido en este artículo, el plazo empezará a contarse desde la fecha de la notificación que se le haga al Socio moroso, a través de telegrama, carta certificada, o cualquier otro medio similar que sea idóneo para tal fin, enviado a cualquier dirección del socio, según los datos vigentes que él mismo haya adoptado a la Asociación. El recibo de carta certificada o copia sellada por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, será también prueba suficiente de la Notificación expresada.

ARTICULO 17: La suspensión o exclusión del Socio Propietario, estará a cargo del Tribunal Disciplinario, excepto en el caso contemplado en el artículo Décimo Sexto (16) que será sancionado directamente por la Junta Directiva. El Tribunal Disciplinario resolverá bien sea de oficio o por denuncia formulada por la Junta Directiva o por uno o más Miembros Propietarios, de conformidad en lo establecido con los presentes Estatutos o los Reglamentos especiales aplicables a esta materia. Mientras no esté constituido el Tribunal Disciplinario, la Junta Directiva ejercerá sus atribuciones.

PARAGRAFO PRIMERO: La exclusión de un miembro propietario de la Asociación por decisión del Tribunal Disciplinario, sólo podrá ser revocada por la Asamblea de Socios, mediante el voto de una mayoría calificada del **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)**, de los asistentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las sanciones que se ameriten imponer por faltas graves de tipo social, como insultos, agresiones verbales o actos irrespetuosos hacia las Damas, o en general, el uso manifiesto o recurrente de conductas groseras o vulgares que ofendan la educación, los valores o moral de algún usuario de la Asociación, así como la repetida inobservancia de los distintos Reglamentos Internos, dictados por las autoridades del Club, causadas con perjuicio a la Asociación, cometidas por un Socio Propietario o Familiar, o por uno de sus invitados, serán establecidas y resueltas mediante Reglamento Especial, que para ello dicte la Junta Directiva. En este Reglamento será establecido todo lo relativo a las sanciones, penas, multas o cualquier otra sanción disciplinaria o administrativa, que sea conveniente aplicar, así como, los trámites de las defensas, recursos y derechos de revisión que pudieran intentar los

interesados contra las decisiones internas dictadas sobre ellos, realizando especial énfasis sobre la constitución y potestades de un Tribunal Disciplinario. La ausencia de tal reglamentación será suplida por la decisión del Tribunal Disciplinario o de la Junta Directiva, si hiciere sus veces.

ARTÍCULO 18: El Socio Propietario podrá, con la anuencia previa de la Junta Directiva dar en “DISFRUTE” o “PRESTAMO DE USO” su Acción por un periodo no superior a Doce (12) meses, el cual podrá ser renovado mediante pago especial, establecido por la Junta Directiva con ocasión al otorgamiento de dicho derecho.

La solicitud de autorización para el préstamo de uso, debe indicar el nombre del Beneficiario y ser sometida a la aprobación de la Junta Directiva, siendo el Socio Propietario responsable solidariamente por los actos u omisiones del usufructuario, sus familiares o invitados. De ser aprobada, el Beneficiario del Disfrute deberá cancelar el pago especial fijado por la Junta, la cuota de mantenimiento vigente y estará sometido a los Estatutos y Reglamento de la Asociación, con todos los deberes y derechos del Miembro Propietario, pero no tendrá derecho a participar en las Asambleas, ni podrá elegir ni ser elegido para cargo alguno. Durante el periodo que dure el Disfrute, el Miembro Propietario y sus familiares, no tendrán el derecho que se desprende de la acción cedida a disfrutar de las dependencias de la Asociación; sin embargo, el Miembro Propietario no perderá su derecho a concurrir a las Asambleas ni las Elecciones, siempre que llene los requisitos del Artículo Noveno de estos Estatutos.

CAPITULO CUARTO **DE LAS ASAMBLEAS**

ARTÍCULO 19: La Asamblea de Socios, es la máxima autoridad jerárquica de la Asociación y legalmente constituida, representa la Universalidad de sus Socios, por lo que sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son de obligatorio cumplimiento, aun para los no presentes.

Las Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias.-

ARTÍCULO 20: Se efectuarán Dos (2) Asambleas Ordinarias, en cada ejercicio Administrativo de la Asociación de dos (2) años de duración, para el cual es electa una Junta Directiva. Cada una se celebrará entre los meses de Marzo y Abril de cada año, previa convocatoria por parte de la Junta Directiva suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma, la cual se publicará por la prensa, en dos (2) diarios: uno de circulación a nivel Nacional y el otro de circulación en el domicilio de la Asociación, con cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración, como mínimo. La convocatoria indicará el objeto de la Asamblea, lugar, día y hora en que se celebrará e irá suscrita por el Presidente y el Secretario. Los puntos objeto de la convocatoria serán decididos por la Junta considerando las asuntos que un grupo de socios que represente al menos el diez por ciento de la totalidad solicite incluir.

El primer ejercicio económico, comenzará con la presente reforma estatutaria y concluirá el 31 de Diciembre de 1998, comenzando los subsiguientes el Primero (01) de Enero de cada año coincidiendo con el año calendario.

La primera Asamblea Ordinaria, una vez elegida una nueva Junta Directiva, tendrá por objeto:

- a) Conocer, aprobar o Improbar el Informe Bianual Administrativo elaborado por la Junta Administrativa saliente, con vista al Informe que sobre el mismo elabore el Comisario, estableciendo las acciones que crea conveniente realizar.
- b) Considerar el Plan de Gestión Administrativa que presente es esa misma oportunidad la Junta Directiva entrante, el cual a su vez, contendrá un informe sobre el Estado anual de Cuentas y Balances de la Asociación, de conformidad con el Artículo 33.
- c) Servirá de marco para la proclamación de la nueva Junta Directiva y Juramentación.

A su vez, la segunda Asamblea Ordinaria que se realice en el segundo año de ejercicio administrativo, tendrá como objeto:

- a. Aprobar o improbar el Informe contentivo del estado anual de Cuentas y Balances Generales presentado por la Junta Directiva, con vista al Informe del Comisario relativo a estos aspectos;
- b. Elegir a los Miembros que constituirán la Comisión Electoral, quien tendrá a su cargo la orientación, supervisión y realización del Proceso Electoral, debiendo a su vez, proclamar la Junta Directiva que resulte elegida, de acuerdo a las normas aplicadas a este proceso.

Cualquiera de las Asambleas Ordinarias que se celebren, en su condición de autoridad suprema de la Asociación, podrá deliberar y decidir acerca de cualquier otra materia no prevista en el objeto de la convocatoria.

PARAGRAFO UNICO: La Comisión Electoral estará conformada por tres miembros principales y dos suplentes. En caso de renuncia de uno o más miembros de la Comisión Electoral, y ante la insuficiencia de los suplentes, la Junta Directiva podrá nombrar a su (s) respectivo (s) suplente (s), entre los Socios Propietarios y con carácter interino, quien (es) ejercerá (n) su cargo, hasta la proclamación de la nueva Junta Directiva.

ARTÍCULO 21: El Proceso Electoral para la designación de la nueva Junta Directiva, del Comisario, con sus respectivos suplentes, y de los miembros del Tribunal Disciplinario, todos los cuales durarán (2) años en sus funciones, se realizará dentro del último trimestre del segundo año calendario del ejercicio de la vigente Administración, de conformidad con el Reglamento Electoral. La calificación y limitación para ejercer el derecho a voto en el proceso electoral serán las mismas que para votar en Asambleas de Socios.

ARTÍCULO 22: Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cada vez que lo consideren conveniente, a los interés de la Asociación, la Junta Directiva, o un número de Socios Propietarios solventes con sus obligaciones para con el Club, no menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la totalidad de los Miembros Propietarios. Tales Asambleas, debidamente solicitadas, deberán ser convocadas por la Junta Directiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha en la cual se formuló la solicitud.

En el supuesto de que no se cumpliera dentro del mencionado plazo con la realización de la Convocatoria, podrán los solicitantes utilizar directamente los medios establecidos en estos Estatutos para tales efectos.

La convocatoria se hará con la misma anticipación y con iguales exigencias que para la Asamblea Ordinaria.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos del cómputo de los días para estos Estatutos, se tomará como días hábiles los laborales establecidos por el calendario de la Asociación Bancaria nacional, a menos que se establezca en los mismos expresamente algo distinto.

ARTÍCULO 23: Las Asambleas, ya sean Ordinaria o Extraordinarias, no se considerarán válidamente constituidas, si a ellas no concurriere por los menos la mitad más uno de todos los Socios Propietarios, con Derecho a voto, en la Primera Convocatoria. En este caso, no cumplido con el quórum necesario, se procederá a realizar una segunda Asamblea, sin previa convocatoria, para que sea realizada el quinto (5) día siguiente y en esta oportunidad, en el supuesto de no lograrse la mitad más uno del número de los Socios Propietarios, se realizara una Tercera Asamblea, una hora más tarde, sin previa convocatoria, la cual quedara instalada con los Socios que se encuentren presentes. El tiempo máximo de espera para constituir el quórum requerido para una Asamblea será de una hora, sea esta ordinaria o extraordinaria, contada a partir de la indicada en la convocatoria.

ARTÍCULO 24: Salvo lo dispuesto en los Artículos 17, 47, 48 y 49 de estos Estatutos, las decisiones en todas las Asambleas se tomaran con el voto favorable de la mayoría simple de los votantes. A cada Acción corresponderá un (1) voto.

ARTÍCULO 25: Para asistir y votar en las Asambleas, cada Socio Propietario participante, deberá estar al día con todas las obligaciones pendientes con la Asociación. En ellas, se admitirá la representación mediante carta – poder, debidamente consignada antes del inicio de la Asamblea correspondiente, ante Secretario de la Junta Directiva.

La condición de socio propietario podrá acreditarse con la presentación del título respectivo de la cuota de participación patrimonial (acción) a nombre de quien la porta o de quien otorga la carta – poder que representa el portador.

ARTÍCULO 26: Las Convocatorias, los Acuerdos, las Resoluciones y cualquier otra decisión de la Asamblea, obligan a todos los Socios por igual. De las Asambleas se levantará el Acta correspondiente, la cual debe ser firmada por todos los asistentes en el Libro destinado al efecto. Un extracto de ella debe ser publicado en un Cartel que se fijará en la sede de la Asociación, en un sitio visible que se utilice para tal efecto, con el objeto de que quienes no hubiesen concurrido a la Asamblea, tengan conocimiento de lo decidido. La Junta Directiva decidirá el tiempo de permanencia de los carteles en la mencionada cartelera informativa.

PARAGRAFO UNICO: Hasta tanto no se haya culminado la construcción de la primera etapa del club y no este hábil para operar en ella administrativamente, se considerará sede de la Asociación la siguiente dirección: Oficina N° 44, Mezzanina dos (2) del Centro Comercial El Limón, Municipio Mario Briceño Iragorry, Estado Aragua, o cualquier otra sede que establezca la Junta Directiva.

CAPITULO QUINTO **DE LAS DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

ARTICULO 27: La Dirección y Administración de la Asociación Civil Club Monte Líbano estará a cargo de una Junta Directiva, elegida en un Proceso Electoral, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21 de los Estatutos.

El primer ejercicio administrativo se iniciara con la inscripción registral de esta Acta y culminara de conformidad con lo que al respecto decida la Junta Directiva Fundadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de estos Estatutos.

ARTICULO 28: La Junta Directiva estará integrada por siete miembros principales: Un (1) Presidente, Un (1) Vice – Presidente, Un (1) Secretario, Un (1) Tesorero, Un (1) Sub Tesorero y Dos (2) Directores, y por tres (3) miembros suplentes, estableciendo su orden de suplencia.

ARTÍCULO 29: Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere ser mayor de veintiún años (21) de edad, propietario de Una (1) Acción o representante designado por la persona jurídica propietaria de una acción para el disfrute de la misma, estar solvente con sus obligaciones para con la Asociación y estar en pleno goce de sus derechos a tenor con lo establecido en estos Estatutos y de las disposiciones legales del País.

ARTÍCULO 30: Los miembros de la Junta directiva, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Ninguno de los miembros de la Junta Directiva devengará remuneración alguna; sin embargo, el comisario si podrá.

ARTÍCULO 31: La Junta Directiva, se reunirá una (1) vez al mes, como mínimo o tantas veces como lo estime necesario. Sus sesiones serán validas con la presencia de al menos Cuatro (4) de sus Miembros, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente o Tres (3) Miembros de la Junta Directiva podrán convocar cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 32: La Junta Directiva tendrá elaborado su Informe, el Estado Anual de las cuentas y el balance general con sus descuentos justificados, con no menos de treinta (30) días continuos de antelación al día fijado para la Asamblea que ha de considerarlos, remitiéndoselos inmediatamente al Comisario para su oportuna revisión. Copias del informe de la Junta Directiva, del Estado Anual de Cuentas, del Balance General y del Comisario – este ultimo, en los términos previstos en el articulo 44 – quedaran en las Oficinas de la Asociación, durante los quince (15) días precedentes a la reunión de la Asamblea. El socio que este al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Asociación, tendrá derecho a examinar los mencionados documentos.-

ARTICULO 33: La Junta Directiva ejecutara todos los actos de administración y disposición, que a su juicio fuesen necesarios o convenientes para la buena marcha de la Asociación, dentro de las exigencias y limitaciones establecidas en los presentes estatutos. Entre otras facultades y deberes, tiene lo siguiente:

- a. Orientar las actividades de la Asociación, conforme a los fines señalados en el artículo dos (2) de estos estatutos.

- b. Administrar los bienes de la Asociación.
- c. Obligar a la Asociación hasta por un monto equivalente al valor de las Acciones emitidas suscritas y pagadas, ajustado según los índices de precios publicados por el Banco Central de Venezuela, así como por el monto de las Cuotas Extraordinarias, aprobadas por las Asambleas de Socios. En todo caso, tiene la Junta Directiva amplios poderes y facultades para decidir en nombre de la Asociación, los límites y la magnitud de los compromisos a contraer en nombre de la Asociación, siempre que para formular dichos límites, considere las recomendaciones hechas por estudios técnicos de carácter contable, financiero, etcétera, que ordene realizar para tales efectos, y en especial, el informe anual que presente el Comisario.
- d. Nombrar las comisiones especiales, dentro y fuera de su seno, que estime conveniente para el desarrollo de las actividades de la Asociación;
- e. Reglamentar el uso de las distintas dependencias de la Asociación, dictando todos los Acuerdos y Resoluciones que sean necesarios para el buen funcionamiento y orden de la misma y de las diferentes actividades que en ella se practiquen. De igual manera, la Junta Directiva podrá librar prohibiciones, en cuanto al uso de algunas dependencias de la Asociación, por los motivos que ella considere conveniente, en base a los intereses de la Asociación.
- f. Nombrar y remover a los empleados subalternos, técnicos, asesores y demás personal dependiente de la Asociación, fijándoles sus respectivas remuneraciones.
- g. Efectuar cuando lo considere necesario una sesión pública, con el objeto de informar a los Socios sobre las actividades desarrolladas y/o por desarrollar.
- h. Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones y Acuerdos tomados en las Asambleas legalmente constituidas.
- i. Notificar por escrito a la Comisión Electoral con quince (15) días de anticipación, por lo menos, el inicio de todo Proceso Electoral a efectuarse, para su debida orientación y supervisión.
- j. Nombrar un (1) Gerente. Las facultades del Gerente serán especificadas en el Reglamento Interno;
- k. Reglamentar cualquier mecanismo, procedimiento o actividad contemplada de manera genérica en le presente Estatuto sin contrariar su espíritu y razón.
- l. Delegar sus atribuciones de gestión y administración en empleados y gerentes, quienes podrán o no ser accionistas de la Asociación.

ARTÍCULO 34: Salvo el primer periodo, para optar al cargo de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Sub-Tesorero de la Asociación Club Monte Líbano, será necesario haber participado como Miembro de la Junta Directiva, al menos en un Periodo.

ARTÍCULO 35: El presidente es el representante legal de la Asociación en todos los actos oficiales, judiciales o administrativos. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Presidir las Asambleas y las Reuniones de la Junta Directiva.
- b. Firmar, junto con el Secretario, las comunicaciones públicas o privadas en nombre de la Junta Directiva, notas, diplomas y demás documentos autorizados;
- c. Firmar, conjuntamente con el Tesorero, las órdenes de pago, cheques y demás instrumentos de los cuales deriven obligaciones civiles o mercantiles y documentos afines;

- d. Representar a la Asociación judicial, extrajudicial y administrativamente; Conferir y revocar mandatos generales y especiales de acuerdo con la decisión de la Junta Directiva.
- e. Las demás atribuciones que le corresponden por estos Estatutos.

ARTÍCULO 36: Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a. Actuar de Secretario de las Asambleas y de la Junta Directiva y redactar las Actas respectivas;
- b. Redactar las notas, comunicaciones y documentos, dejando archivada la copia de los mismos.
- c. Firmar junto con el Presidente todas las Actas y documentos emanados de la Presidencia o de la Junta Directiva, con excepción del documento que contenga la copia certificada del Acta constitutiva inicial emanado de la Junta Directiva Fundadora, el cual solo será suscrito por el Presidente de la indicada Junta Directiva Fundadora, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 de estos Estatutos.
- d. Llevar, conservar y mantener en buen estado los libros de Actas de las Asambleas y de la Junta Directiva.
- e. Redactar y firmar las notas que tengan el carácter de circulares y de citaciones que por su naturaleza requieran su sola firma.
- f. Organizar y custodiar al Archivo de la Asociación.
- g. Participar en las reuniones de la Junta Directiva y darle cuenta de todas las comunicaciones recibidas.
- h. Verificar la condición de socio propietario con derecho a voto en la Asamblea.
- i. Las demás atribuciones que le señalen estos Estatutos, los Reglamentos o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 37: Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Controlar los fondos e intereses económicos de la Asociación, manteniendo los fondos monetarios en depósitos a nombre de la Asociación, en los Institutos Bancarios que indique la Junta Directiva;
- b. Firmar, conjuntamente con el Presidente, las órdenes de pago en cualquiera de sus manifestaciones, para movilizar los fondos de la Asociación; así como cualesquiera instrumentos por los cuales la Asociación asuma obligaciones pecuniarias, civiles y mercantiles.
- c. Controlar, custodiar y mantener en buen estado, los libros de contabilidad y velar porque la misma sea llevada al día.
- d. Presentar a la Junta Directiva, anualmente, con al menos treinta (30) días continuos de anticipación a la reunión de la asamblea Ordinaria, que habrá de convocarse en cada año, un informe detallado del movimiento de la Tesorería, así como los Balances y Cortes de Cuentas de fin de ejercicio.
- e. Verificar, conjuntamente con el Secretario, el inventario anual de los bienes de la Asociación antes de presentarlo a la Junta Directiva.
- f. Facilitar, conjuntamente con el Secretario, todos los recaudos necesarios, para que el Comisario pueda llevar a cabalidad sus funciones.
- g. Certificar la solvencia de un socio propietario con sus obligaciones para con la Asociación.

- h. Las demás atribuciones que fijen estos Estatutos, los Reglamentos y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 38: El miembro suplente deberá ser notificado por el secretario de la necesidad de reemplazar por ausencia temporal o definitiva a algún miembro de la Junta Directiva, quien deberá contestar por escrito en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles a partir de haber sido notificado su aceptación a la incorporación; en caso contrario, se procederá a notificar a su suplente de inmediato, en el orden en que hayan sido elegidos, en el proceso electoral.

ARTÍCULO 39: El Vice-Presidente reemplazará con todos sus deberes y derechos al Presidente en sus ausencias temporales. Cuando la ausencia tenga carácter de definitiva o absoluta, la Junta Directiva, después de calificarla como tal, elegirá de su seno y en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, al Presidente.

ARTÍCULO 40: En caso de ausencia del Presidente y del Vice- Presidente, en alguna reunión de la Junta Directiva, esta podrá sesionar bajo la Presidencia provisional de Un (1) Miembro de la misma, escogido entre sus componentes al inicio de la sesión.

ARTÍCULO 41: En caso de ausencia del Secretario, la Junta Directiva elegirá dentro de su seno a un miembro que habrá de desempeñar dicho cargo. En caso de ausencia del Tesorero, asumirá su cargo el Sub- tesorero, y en caso de falta de este último se procederá igual que en el supuesto establecido en este artículo para la ausencia del Secretario.

ARTÍCULO 42: En caso de falta absoluta de tres directivos principales o en caso de faltar del número de suplentes necesarios para cubrir las faltas absolutas de principales, la Junta Directiva podrá nombrarlos escogiéndolos entre los Socios a proposición de un directivo.

CAPITULO SEXTO **DE LOS COMISARIOS**

ARTÍCULO 43: La Asociación tendrá un (1) Comisario Principal y (1) Comisario Suplente, elegidos por socios propietarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 21. El Comisario velará porque se lleve a cabo un estricto cumplimiento de los estatutos y una sana administración de la Asociación, debido advertir a la Asamblea de Socios sobre aquellos actos que coloquen en una situación de riesgo el patrimonio de la Asociación. En el ejercicio de sus funciones y como órgano de fiscalización interna de la Asociación, tendrá un derecho ilimitado de inspección y vigilancia, sobre todas las operaciones que ella realice, por lo que la Junta Directiva, debe permitirle el acceso a todas las oficinas y dependencias sociales y administrativas, así como la inspección de los Libros de Contabilidad y de todo documento o correspondencia relativo a la Asociación.

PARAGRAFO UNICO: El Comisario, además de conservar la facultad de realizar informes o proponer auditorias en cualquier momento, debe presentar, en uso de sus atribuciones de control y fiscalización legal, económica y financiera – entre otras – durante el ejercicio de la Junta Administrativa que resulte electa colateralmente con él,

dos (2) Informes con sus respectivas observaciones y recomendaciones, de acuerdo a lo siguiente:

1. El primero, durante los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio de la Junta Administradora saliente y el cual versara sobre el Informe BIANUAL Administrativo que esta haya de presentar a la Asamblea y a la Junta Directiva entrante. Este Informe lo consignara el Comisario en las Oficinas de la Asociación, a más tardar 15 días antes de celebrarse la Asamblea Ordinaria y a la Junta Directiva entrante. Este Informe lo consignara el Comisario en las Oficinas de la Asociación, a más tardar 15 días antes de celebrarse la Asamblea Ordinaria, ante el Secretario de la Junta Administrativa;
2. El segundo, lo hará durante los tres (3) primeros meses del segundo año de ejercicio administrativo de la Junta que este administrando, dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega que de su Informe Anual esta le haga. Este Informe será consignado en original en las Oficinas del Club, a disposición de los socios con quince días de anticipación a la Asamblea que lo habrá de considerar.

CAPITULO SEPTIMO **DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

ARTICULO 44: El Tribunal Disciplinario estará integrado por cinco (5) Miembros designados por los socios, de conformidad con el artículo 21. Para ser integrante de dicho Tribunal, se requiere ser no menor de treinta (30) años de edad, socio Propietario o representante designado por la persona jurídica propietaria de una acción para el disfrute de la misma y no haber sido objeto de sanción alguna durante su permanencia en la Asociación, todo en concordancia con el Artículo 9 de estos Estatutos. Dentro de los quince (15) días continuos, a partir del día de su elección, los Miembros de dicho Tribunal, deben elegir de su seno, al Presidente y al Secretario.

ARTÍCULO 45: Los procedimientos, trámites, substanciación, incidencias, conformación y todo lo relativo al Tribunal Disciplinario, será establecido en un Reglamento especial, que a tal efecto dicte la Junta Directiva, el cual entrara en vigencia previa autorización de la Asamblea.

CAPITULO OCTAVO **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

ARTICULO 46: La Disolución y Liquidación de la Asociación, deberá resolverse por el voto favorable de las Dos Terceras (2/3) partes de los Miembros Propietarios, manifestado en Asamblea General Extraordinaria, convocada para estos fines y cuyo "QUORUM" será de las tres cuartas (3/4) partes de la Totalidad de los Socios Propietarios. Cuando después de Una Primera Convocatoria hecha por la Prensa, no se obtuviera Quórum. La Junta Directiva convocará con cinco (5) días de anticipación por lo menos, para una nueva Asamblea y si para esta tampoco se reuniere dicho Quórum, convocará por tercera vez dicha Asamblea Extraordinaria con igual antelación. No habiéndolos obtenido el Quórum para la Asamblea a la tercera convocatoria, la Junta Directiva convocara con cinco (5) días de anticipación por cuarta vez, y esta Asamblea podrá constituirse validamente con el Número de Miembros Accionistas que asistiere y las decisiones serán tomadas por las dos terceras (2/3) partes de los presentes.

ARTICULO 47: En caso de disolución de la Asociación por cualquier motivo, ésta se llevará a cabo por medio de tres liquidadores elegidos por mayoría de votos en la Asamblea, que resuelva la Disolución y la Liquidación. Los Liquidadores pueden ser Miembros Propietarios. La Asamblea decidirá el destino de lo liquidado.

CAPITULO NOVENO **DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS**

ARTICULO 48: Estos Estatutos podrán ser reformados, total o parcialmente, siempre que en la respectiva Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se acuerde la reforma por el voto favorable de las tres cuarta (3/4) partes de los asistentes a la misma.

CAPITULO DECIMO **REGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL DE LOS ACCIONISTAS FUNDADORES**

ARTICULO 49: Se considerara socios o accionistas fundadores a todas aquellas personas titulares de cuotas de participación, producto de la fusión que se hiciere de la Unión Libanesa S. A., con la asociación. Los socios fundadores no podrán vender sus acciones a terceros no accionistas fundadores hasta tanto no se haya concluido la edificación de la primera etapa o juicio de la Junta Directiva fundadora. La cuota de mantenimiento ordinario correspondiente a las acciones propiedad de los socios fundadores, se pagara en cabeza de propietario y no por acción; así como las obligaciones derivadas de este mantenimiento. Al igual que las cuotas extraordinarias que fueren estipuladas, tanto por la Asamblea General o por la Junta Directiva. El socio fundador podrá dar en usufructo cualquiera de sus acciones obtenidas por la fusión antes señalada, estando obligado el usufructuario a asumir las obligaciones correspondientes al pago del mantenimiento ordinario.

ARTICULO 50: El presente documento estatutario será certificado y firmado al pie únicamente por el Ciudadano MAROUN YACOUB MATAR, venezolano, mayor de edad titular de la cédula de identidad No. 12.143.700, actuando con el carácter de SECRETARIO de la JUNTA DIRECTIVA FUNDADORA de la ASOCIACIÓN CIVIL “LUB MONTE LIBANO”, manteniéndose las firmas de los asistentes a la mencionada Asamblea en el Libro de Asamblea de Socios, quedando igualmente autorizado al mencionado individuo para realizar todas las gestiones tendentes a lograr la inscripción de la Asociación Civil por ante el Registro Civil competente.

ABDALLAH GEORGES YOUSEF MUCI, (fdo); BARBAR BONTROS ZAATINI FEDE; (fdo) ANUAR HALABI HARB (fdo), MAROUN YACOUB MATAR, (fdo); KABALAN HAMID YAMMINE MEKARI (fdo) NADER MEKARI (fdo), GEOGES NADER MEHEDSE, (fdo), GASSAN MAIKE (fdo), ALFREDO FADEL (fdo)

Oficina Subalterna de Registro Circuito de los Municipios Girardot Mario Briceño Iragorry del Estado Aragua. Maracay (30) treinta de Marzo de Mil Novecientos Noventa Y Ocho. 187 y 139. El anterior documento redactado por el Dr. Habid Fadel, abogado en ejercicio, fue presentado para su registro por el ciudadano: Maroun Yacoub, mayor y vecino, quien lo leyó confrontado con sus fotocopias y firmo en estos ante mi y los testigos instrumentales: Pastora de Rossell- Grisel Campos Hábiles

conforme a la Ley de Registro, portadores de la Cedula de Identidad No. 7.183.807 – 5.424.247 – Respectivamente, quienes dan fe de acto y antes quienes también junto conmigo se identifico con Cedula de Identidad No. 12.143.700. Como Maroun Yacoub Matar. Y manifestó ser: venezolano – Casado. Los Balances quedaron agregados al Cuaderno de Comprobantes bajo los No. 313.314 – Folios: 714 al 715 – 716 al 718 – El Acta, esta registrada bajo el No. 3, Tomo 12, Protocolo Primero, del Tercer Trimestre de 1.993. Causó derechos según Planilla No. 0249243. Por Bs. 344.044, oo-Discriminados así: Fotocopia Bs. 35.100,00 - % Bs. 253.000,00 – Pp. Bs. 1.404,00 Notas Bs. 10.800,00.- De Bs. 32.400,00.- Ct. Bs. 540,00.- Servicio Autónomo según recibo No. 6778. Por Bs. 70.184,00.- Fecha 26-03-98

Quedo registrado bajo el No. 41, Tomo 15, Protocolo Primero. Hora: 11:20 a.m. La fusión en Copia Certificada, por ante el Registro Mercantil, queda agregada al Cuaderno de Comprobantes bajo el No. 315 Folio 719 al 725.